

T-461-12

En el presente asunto, la ahora recurrente instauró el amparo constitucional contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionando C.T.A. y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá por estimar transgredidos sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y a la seguridad social, al dar por terminada la relación de trabajo con ocasión a su padecimiento, esto es, accidente cerebrovascular que le generó una incapacidad laboral del 72.55% hasta por 331 días y que en la actualidad continúan.

La actora alega que era miembro asociado de la Cooperativa, quien fue remitida a prestar sus servicios de auxiliar de facturación en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, y recibía de la citada empresa como contraprestación una remuneración. Características que se adecúan a las establecidas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para configurar un contrato de índole laboral.

De esta manera, la accionante pide el reconocimiento de la pensión y que se le restituyan los servicios de salud que gozaba al momento de estar afiliada, así como las compensaciones y prestaciones sociales, causadas y no pagadas, desde antes del momento en que fue desvinculada hasta su reintegro laboral. Sin embargo ésta solicitud fue negada en razón de que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 72.55%, y no cumplía con los requisitos de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez. Igualmente, indica que al ser rechazada dicha petición se le entregó una suma de dinero, en materia de devolución de saldos.

Por su parte la Empresa Social Hospital San Rafael expuso que en la base de datos de la institución aparece que la accionada no posee ni ha poseído alguna clase de vínculo laboral contractual con dicho Hospital, aclaró que el servicio de facturación se viene realizando mediante contrato de prestación de servicios desde el año 2004 y que, actualmente, este servicio lo desarrolla una empresa particular que ejecuta el proceso de facturación.

Con base en el estatuto de la referida entidad, este establece que cuando a un asociado se le imposibilite la prestación del servicio por *enfermedad profesional o laboral, así como cualquier enfermedad que le impida continuar con el trabajo y cuya incapacidad haya durado más de 180 días*, se estructura la causal de retiro forzoso.

La primera instancia decidió conceder la tutela como mecanismo transitorio, mientras que la segunda instancia revocó el fallo anterior y denegó por improcedente el amparo pretendido, con base en que la accionante dispone de otro medio de defensa al cual puede acceder.

Finalmente la Corte precisó que, en ciertos casos las personas que se encuentran vinculadas con las cooperativas de trabajo asociado, les son aplicables las normas en materia laboral cuando:

a) *“las cooperativas contrataban trabajadores ocasionales o permanentes”, b) “el cooperado no presta su aporte de trabajo de forma directa a la cooperativa, ‘sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la cooperativa.’¹*

De lo anterior se observa que las personas que trabajan directamente para la cooperativa y no son socios o cooperados se configura una relación laboral, ya que se trata de verdaderos trabajadores

Artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que reza: *“Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*.

De lo anterior, se concluye que los trabajadores que están afectados en su salud tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada sin importar el vínculo laboral adoptado por las partes, mientras el inspector o autoridad competente no autorice su desvinculación. En virtud de ello, tiene el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo, así como también podrá obtener el pago de la indemnización contemplada en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el caso en que la desvinculación laboral se realice sin previa autorización.

Se reitera entonces que, la pensión de invalidez es una prestación de carácter pecuniario que otorga el sistema de seguridad social por la pérdida o disminución considerable de la capacidad laboral, lo que implica su reconocimiento por la vía ordinaria.

Dado lo anterior, esta Sala considera que el derecho a la pensión de invalidez resulta susceptible de ser otorgado por vía de tutela con el objeto de precaver la violación de derechos fundamentales,

¹ Sentencias T-003 de 2010, T-550 de 2004, T-1177 de 2003, entre otras.

dado que este ingreso, bien puede constituir el único sustento económico de una persona, por implicar la existencia de una disminución física que le impida o dificulte el acceso al trabajo.

Por otro lado en situaciones como la que se estudia, la acción de tutela se constituye en un medio expedito para que la protección efectiva y urgente de las garantías fundamentales.

Por lo tanto la Sala ordenó iniciar el proceso de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y a la Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando C.T.A. pagarle a la actora, los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta el momento en que se le reconoce la pensión de invalidez. Adicionalmente, el pago de la indemnización de que trata el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.